

INFORME N.º 000037-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Incorporación del Código N° 13 en la Declaración de Exportación Definitiva

LUGAR : Callao, 21 de julio de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si procede la incorporación del código N° 13 en el casillero 7.28 - régimen de precedencia o aplicación del formato A de la declaración de exportación definitiva, cuando la voluntad de acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios fue añadida como descripción complementaria de la DAM¹ mediante una rectificación electrónica de aprobación automática.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento.
- Resolución de Superintendencia N° 000183-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

¿Procede la incorporación del código N° 13 en el casillero 7.28 - régimen de precedencia o aplicación del formato A de la declaración de exportación definitiva, cuando la voluntad de acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios fue añadida como descripción complementaria de la DAM mediante una rectificación electrónica de aprobación automática?

En principio, se debe mencionar que, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento, la restitución simplificado de derechos arancelarios constituye un procedimiento destinado a otorgar a las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, un beneficio equivalente al tres por ciento del valor FOB del bien exportado, para lo cual se debe transmitir electrónicamente la respectiva solicitud de restitución.

¹ Declaración aduanera de mercancías.

Con relación al acogimiento a este beneficio, el artículo 7 del Reglamento precisa que “Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento.”

Complementando lo señalado y en uso de la facultad otorgada por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento², en el numeral 2 del literal D) de la sección VI y en el numeral 1 del literal A) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 se establece que procede el acogimiento al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios siempre que en la declaración³ de exportación definitiva se haya indicado la voluntad de acogerse a este beneficio con la consignación del código N° 13 en cada serie, en el campo “régimen de precedencia o aplicación”.

De manera concordante, el numeral 8 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 estipula que la manifestación de voluntad para el acogimiento a la restitución de derechos arancelarios se expresa en la declaración de exportación definitiva a nivel de cada serie.

No obstante, el mismo Procedimiento DESPA-PG.02 contempla la posibilidad de rectificar la declaración de exportación definitiva con la finalidad de que se incorpore el código N° 13, correspondiente al régimen de restitución simplificado de derechos arancelarios. A este fin, en el numeral 6 del literal A.8 de su sección VII se indica lo siguiente:

“La rectificación del código del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria o del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios **solo procede cuando al transmitir la información con la que se numeró la declaración se haya expresado la voluntad de acogerse al mencionado régimen o procedimiento.**”⁴

En ese orden de ideas, para declarar procedente la solicitud de rectificación para inclusión del código N° 13 en la casilla 7.28 - régimen de precedencia o aplicación del formato A de la declaración de exportación definitiva debe verificarse que el exportador hubiese manifestado de alguna forma su voluntad de acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios al momento de la transmisión de la información con que se numeró la DAM y no en forma posterior, como, por ejemplo, valiéndose de una solicitud de rectificación de aprobación automática⁵.

Por consiguiente, de haberse omitido la manifestación de voluntad de acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios en la oportunidad prevista en las normas, la solicitud de inclusión del código N° 13 en la DAM de exportación definitiva devendrá en improcedente.

En el mismo sentido, mediante la Casación N° 17806-2015 Lima⁶, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República⁷ señaló que los exportadores que deseen acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios deben consignar en la correspondiente declaración su

² Según la cual “La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.”

³ El artículo 2 de la LGA define a la declaración aduanera de mercancías como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Posición concordante con la expuesta en el Informe N° 57-2018-SUNAT/340000.

⁶ Publicada en:

<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=EDsD3Ctjp9f/QgGFBjYL30ITUFaVVNPOnbH/vk2ZOSXNUjy3Hy8GZwYXLjsFyBxxlP/Z8flwxl3X47kX+VKYi9XZN9Rm+yfGQEuP0pUUt5eTnKu1lbhvjZdjQ1kl47THbbx72T0KxnoPhJH7PRZZn912h5Oi5wJ+gY1fjrr4lzk3qEabFeX0QOFJUNsGQve94YjC1S/9KwG7C+/EDONPa43SnPzVcf1yub/+JGd6SBRx4eRnUf770O8twzUWkKUanaz4TuTDTPhcGDb4BfllQPrJdYC4feA5qhJa2SZAXbxzWtdM+CL66DAkRq5l6+z9hQ==>

⁷ Se debe precisar que aun cuando la Casación N° 17806-2015 Lima fue emitida bajo otro marco jurídico, la legislación vigente mantiene la misma exigencia respecto del requisito de manifestación de voluntad contenida en la declaración al momento de su numeración, a efecto de la procedencia de la solicitud inclusión del código N° 13 en la DAM de exportación definitiva.

voluntad de beneficiarse con el mismo al momento de la numeración y que las solicitudes de rectificación para incluir el código N° 13 solo procederán si en ellas consta alguna indicación o expresión que permita dejar constancia de la intención de gozar del citado beneficio aduanero al momento de la numeración.

En consecuencia, cuando la voluntad de acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios se hubiese añadido como descripción complementaria de la DAM mediante una rectificación electrónica de aprobación automática, no procederá la incorporación del código N° 13 en el casillero 7.28 - régimen de precedencia o aplicación del formato A de la declaración de exportación definitiva.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que cuando la voluntad de acogerse al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios se hubiese añadido como descripción complementaria de la DAM mediante una rectificación electrónica de aprobación automática, no procederá la incorporación del código N° 13 en el casillero 7.28 - régimen de precedencia o aplicación del formato A de la declaración de exportación definitiva.